



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **DECLARATIVO ESPECIAL -DIVISORIO - SEGUNDA**
INSTANCIA
RADICACIÓN: **2014-00190-01**
DEMANDANTE: **HUGO RAFAEL CASALLAS Y OTROS**
DEMANDADO: **SONIA PATRICIA GARCÍA Y OTROS**

Asunto por resolver

Ingresa el proceso al Despacho, con el objeto de resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por ambas partes en contra de la sentencia del 19 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón a través de la cual, se concedieron las pretensiones de la demanda incoada y se decretó la forma de división material del predio objeto del proceso.

Consideraciones

El inciso 4° del artículo 325 del Código General del Proceso, señala que una vez recepcionado el expediente, el Juez de segunda instancia procederá a determinar si el recurso de apelación es admisible o no, y ello lo decidirá mediante auto.

Es así que, en el presente asunto luce del todo inadmisibles el presente recurso de apelación, ello pues se trata de un proceso de mínima cuantía y por ende de única instancia. Ciertamente el artículo 26 *Ibidem*, en su numeral 4° establece que, la cuantía de los procesos divisorios debe ser determinada por el valor del avalúo catastral del predio objeto del proceso, en tratándose de inmuebles.

Siendo entonces que, conforme a los documentos aportados con la demanda, el avalúo catastral del predio objeto de proceso declarativo especial divisorio, para el año 2014, ascendía a la suma de \$19.678.000 (Folio 6 Rótulo 0001), suma claramente inferior a los 40 SMLMV -\$24.640.000 para el mismo año, y por tanto no puede ser considerado el trámite como de menor cuantía.

Ahora bien, el numeral 1° del artículo 17 del C.G.P., establece que los Jueces Civiles Municipales **conocerán en única instancia de los procesos contenciosos cuya cuantía no supere los cuarenta (40) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes**, de modo que; al perseguirse la pertenencia de un predio cuyo avalúo catastral es inferior a los mencionados 40 SMLMV, no cabe duda que se trata de un proceso de única instancia y que por lo tanto las decisiones que se produzcan en éste no son susceptibles del recurso de apelación.

Circunstancia que de hecho fue mencionada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón en el auto admisorio de la demanda, y para la cual debe tenerse en cuenta, que de conformidad con el numeral 4° del artículo 627 del Código General del Proceso, las normas relacionadas con la competencia en razón de la cuantía se encuentran vigentes desde el 1 de octubre de 2012.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE

- 1. DECLARAR** inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por ambas partes de la causa de la referencia, en contra de la sentencia del 19 de agosto de 2022.
- 2. REMÍTASE** oportunamente el diligenciamiento al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cef0f7528b3c8ca6a7bcfa839d856a31e56013c939729a031dc6d52a14d8db7**
Documento generado en 20/10/2022 10:54:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>